

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) han regresado á la una y cincuenta minutos de la madrugada de hoy á esta Corte, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia,

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una equivocacion involuntaria al insertar la Circular número 2025 sobre Elecciones, en el Boletín de anteayer 19, se reproduce íntegra para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR NUM. 2025.

Aunque este Gobierno de provincia abriga la confianza

de que los Ayuntamientos de la misma habrán cumplido con todos los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1877, sobre la formacion y publicacion de las listas de sus individuos y de un núm. cuádruplo de mayores contribuyentes como electores para compromisarios de senadores, creeria faltar á su deber, si no recordase dichos preceptos á cuyo fin se publican á continuacion los articulos 25 hasta el 29 de la referida ley, que hacen relacion con dichos requisitos, previniendo á los Ayuntamientos que serán responsables ante los Tribunales ordinarios de cualquiera falta ú omision que en este sentido cometan, de conformidad á lo establecido en el cap. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870

Valladolid 18 de Enero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Artículos que se citan.

Art. 25. El día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidir á la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior, permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales, cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid. 350 pesetas.

En poblaciones que

excedan de 40.000

habitantes. 220

En las de 20.001 á

40.000. 180

En las de 10 á 20.000 110

En las restantes. 80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagará cada uno. 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahquiladas pagarán:

En Madrid y Barce-

lona. 60 pesetas.

En poblaciones que

excedan de 20.000

habitantes. 50

En las demás. 25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

Pagará cada uno:
 En Madrid. 1.058 pesetas.
 En Barcelona. 885
 En las demás poblaciones. 450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje portemporada. 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla. 288 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 230

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 138

En los demás puertos y poblaciones. 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras. 138 pesetas.
 En las demás. 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma, pagará cada uno. 104 pesetas.

A. 14. Cobradoras de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid. 172 pesetas.
 En Barcelona. 104
 En las demás poblaciones. 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas. Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid. 230 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 184
 En las de 20.001 á 40.000. 138
 En las de 10.000 á 20.000. 92
 En las demás. 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña. 575 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 436

En los de 10.000 á 20.000 habitantes. 345

En los demás puertos. 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia. 230 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 150

En los de 10.000 á 20.000. 115

En los demás puertos. 86

A. 18. Corredores de Cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 576
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 345
 En las demás. 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno:

En Madrid. 184
 En Poblaciones de más de 20.000 habitantes. 143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeño escala á los carruajes ó trajineros la venta de los frutos que conducen. En Madrid y Barcelona. 100 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 almas. 80

En las de 20.000 á 40.000. 60

En las demás. 40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del im-

porte de los intereses que perciban. (Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid. 5000 pesetas.
 En Barcelona. 1500
 En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 2000

En Alicante, Almería, Santander, Coruña, y Tarragona. 1500

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 800

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 650

En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 400

En las demás. 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision, toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 2645 pesetas.
 En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 1955

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona. 1610

En las demás capitales de provincia y puertos de 16000 habitantes arriba. 1322

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 977

En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 574

En las demás. 345

(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno:

En Madrid. 897 pesetas.
 En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 713
 En las de 20.001 á 40.000 habitantes. 529
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 356
 En las demás. 207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.^a

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno. 160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que esten abiertos todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid. 25 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 20
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 15
 En las demás. 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionan solamente por temporada. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid. 20 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 15
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 10
 En las demás. 5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 0'75 pesetas.
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 0'50
 En las demás. 0'25

29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 6 pesetas.
 Por cada uno de mayor capacidad. 12

30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno. 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7 pesetas.
 Por cada uno de mayor capacidad. 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificación hecha por la Direccion general de Sanidad:

Los de primera clase.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 1 de Mayo de 1875.

Table with 3 columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), and Fondos de que se paga.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

Table listing elementary schools in Alava: Mendiola (35 fanégas trigo y casa) and Munain (25 id. id.), categorized as 'Reparto'.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Table listing elementary schools in Santander: los Cazabeos (625 casa y retribuciones) and Caneda, categorized as 'Municipales'.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Table listing elementary schools in Vizcaya: Carranza (625 casa y retribuciones), Cortezubi, Ispaster, La idem incompletas de Santurce (500 id. id.), Güeñes (La cuadrá) (275 id. id.), Abanto y Ciérvana (La Cuesta) (137.50 id. id.), and Alonsotegui.

De niñas.

Table listing elementary schools in Vizcaya for girls: La elemental completa de Murélagá (550 casa y retribuciones), Güedo (417 id. id.), La id. incompleta de Galdanes (275 id. id.), Morgá (250 id. id.), Jorua (150 id. id.), and Aracaldo (275 id. id.), categorized as 'Id.'.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

- se ó término... 5000 pesetas.
Los de segunda clase ó ascenso... 4000
Los de tercera clase ó entrada... 2000
Los de cuarta clase ó provisionales... 560

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, según su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar

Se pagará por cada uno... 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos... 58 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos... 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos... 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante... 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos... 25 pesetas.

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse... 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Núm. 247.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 17 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Tordesillas, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la enagenacion en pública subasta de los productos leñosos, obtenidos de la corta por Administracion autorizada, para el monte denominado «Navales y Molinillo, de los propios de aquel pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de cuatrocientas sesenta y una pesetas, y con arreglo á las demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Enero de 1882. —El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Núm. 285.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Verificada con resultado negativo por falta de licitador la segunda subasta de los pastos de invierno del monte de propios de Alcazarén; he acordado anunciar un tercer remate, que tendrá lugar ante el Alcalde del citado pueblo, el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasacion de 175 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 16 de Enero de 1882. —El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Don Natalio Real Bazaco, Juez municipal de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo á instancia de Don Telesforo Reoyo, vecino de esta Ciudad, contra Juan Conde y Dámaso García que lo son de Villalba del Alcor, sobre pago de tres mil seiscientos cincuenta y una pesetas veinticinco centimos, é intereses del uno por ciento mensual, en el cual por providencia del treinta y uno de Diciembre próximo pasado, se ha señalado para la venta de los bienes muebles embargados el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana; y para los inmuebles el día diez de Febrero próximo á la propia hora, verificándose el remate de ambos en la Sala Audiencia de este Juzgado, cuyos bienes son los siguientes:

Fincas en término de Navabuena.

1.^a Una tierra de tres iguadas; que linda Oriente, otra de José Conde, Mediodía Luciano Heredero, Poniente con el sendero del Ciego y Norte Remigio Cordero.

2.^a Otra de siete obradas; linda Oriente, terreno de Don Francisco Perez, Mediodía Don Bartolomé Castillo, Poniente José Conde y Norte Monte de propios.

3.^a Otra de cuatro cuartas; linda Oriente Lesmes Blanco, Mediodía y Poniente terreno de D. Francisco Perez y Norte otra de Luciano Heredero.

4.^a Otra de Diez cuartas; linda Oriente tierra de Luciano Heredero, Mediodía Lesmes Blanco, poniente el camino Bamba y Norte otra de José Conde.

5.^a Otra de doce cuartas y cincuenta estadales; linda Oriente y Norte tierra de Luciano Heredero, Mediodía el camino que desde la venta de Navabueua vá á Fuensaldaña y Poniente terreno de Francisco Perez.

6.^a Otra de una cuarta; linda Oriente terreno de Francisco Perez, Mediodía Luciano Heredero, Poniente Las Cuadras y Norte Lesmes Blanco.

Las seis fincas deslindadas han sido tasadas de acuerdo entre acreedor y deudor, en mil doscientas cincuenta pesetas.

Y con el fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, tengan conocimiento de ello, se hace público por medio del presente, advirtiéndose que no hay título de propiedad presentado ni suplido de dichas tierras, pero que se hallan inscritas en el Registro á favor del deudor Juan Conde.

Dado en Rioseco á catorce de

Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Natalio Real.—Por mandato de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

NUM. 2002.

Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Doy fe y testimonio de que en el referido Juzgado y por mis actuaciones se ha presentado demanda sobre inclusion en el libro del censo electoral de este Distrito á Don Felipe Hernáz Alonso, Don Francisco Gomez Martin, D. Balbino Arribas Estéban, D. Gregorio Sanz Barrios y D. Nicolás Monedero Casado, por D. José Villapeceñin Hernandez de esta vecindad, en cuya demanda ha recaído la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando, que por D. José Villapeceñin Hernandez elector de esta vecindad, distrito de Medina del Campo, se presentó en este Juzgado demanda sobre inclusion en las listas electorales del referido distrito, de los nombres y apellidos de sus convecinos D. Felipe Hernáz Alonso, D. Francisco Gomez Martin, D. Balbino Arribas Estéban, D. Gregorio Sanz Barrios y D. Nicolás Monedero Casado, la que fué admitida y publicada durante el término de veinte días, en edictos que se fijaron en esta localidad, é insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia, sin haberse propuesto oposicion alguna.

Resultando, que pasado el expediente al Ministerio público, se devolvió manifestando no oponerse á la demanda, mediante estar debidamente justificado el derecho que se solicita, por los documentos presentados.

Considerando, que de los referidos documentos aparece en efecto que el D. Felipe, D. Francisco, D. Balbino, D. Gregorio y Don Nicolas, como vecinos de esta villa, son contribuyentes al Tesoro por cantidad mayor de veinticinco pesetas por territorial, y son mayores de veinticinco años, y en tal supuesto gozan del derecho electoral para Diputados á Cortes, con arreglo al artículo quince de la Ley vigente; por lo que deben ser comprendidos en el libro del censo.

Visto el artículo quince citado, el treinta y demás concordantes de la citada Ley.

Fallo. Que debo declarar y declaro que D. Felipe Hernáz Alonso, D. Francisco Gomez Martin, D. Balbino Arribas Estéban, Don Gregorio Sanz Barrios y D. Nicolás Monedero Casado, tienen derecho electoral para Diputados á Cortes, debiendo ser inscritos en el Censo electoral del distrito de Medina del Campo; mandando en su consecuencia que se expidan los testimonios de que habla el artículo cuarenta y ocho de la citada Ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Joaquin María de Alós.

Pronunciamiento Dada y pronunciada fué la Sentencia que antecede por el Sr. Don Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha. Olmedo cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, de que doy fé.—Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia inserta, lo está á la letra de su original y lo relacionado mas por menor resulta del expediente de su razon, á que me remito, en fé de lo cual y cumpliendo lo mandado, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á once de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Martin Carreño.

NUM. 2032.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Vega.

Se halla vacante la plaza de Secretaría del Ayuntamiento de Monasterio de Vega, con quinientas pesetas de dotacion y doscientas para material de Secretaría.

Los aspirantes á dicha plaza deberán de dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro de los quince días contados desde la publicacion de este anuncio, á cuya terminacion se proveerá en propiedad por el Ayuntamiento.

Monasterio de Vega 31 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Eliseo Espinel.

NUM. 2033.

Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de facultativo titular, para la asistencia de cuatro familias pobres con la dotacion anual de veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal. Los aspirantes á

ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion en término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguasal Enero 18 de 1882.—El Alcalde, Leon Espino.—Benito Sobrino, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO EN RENTA.

A cuatro kilómetros del Ferrocarril en construccion de Segovia á Medina del Campo, se arrienda el acreditado molino harinero, titulado del «Rey», situado en la margen izquierda del rio Voltoya, término de Moraleja de Coca, provincia de Segovia, en el cual acaban de hacerse importantes mejoras, montando una cuba y roderno nuevos y una limpiadora del mas perfeccionado sistema.

Don Iguacio de la Infanta, vecino de Coca, enterará de las condiciones del arrendamiento á los que lo desen.

Quien quisiera interesarse en la corta de vuelo de encima de un monte titulado la Conejera sito en Villar de Farfon, partido de Benavente provincia de Zamora, y otra de entresaco en la misma podrá verse con su dueño Pedro Esteba, vecino de Aspariegos, provincia de Zamora ó para más orientarse con su hijo Felipe Esteba en Valladolid, calle de Rua Oscura número 10, piso segundo.

INTERESANTE

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.